ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea 7ma. Sesión

Legislativa Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. de la C. 1014**

INFORME POSITIVO

7 de febrero de 2024

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1014, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 1014 tiene como propósito “enmendar el Artículo 4.02 de la Ley 154-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de limitar la discreción de intervención por parte del Gobierno en estos pleitos; para enmendar el Artículo 4.05 de la referida Ley Núm. 154-2018, a los fines de ampliar los derechos del delator; y para otros fines relacionados.”

**ALCANCE DEL INFORME**

La Comisión que suscribe solicitó y obtuvo comentarios de la Oficina del Contralor de Puerto Rico y de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). Desafortunadamente, **y a pesar de encontrarse consultados desde el 2022**, el Departamento de Justicia; la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES); y la entidad Sembrando Sentido no habían comparecido ante nuestra Comisión.

**ANÁLISIS**

La Ley 154-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico”, declaró política pública prevenir y atacar el fraude a los programas, contratos y servicios del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo al Programa de *Medicaid*, y la conducta lesiva al buen uso y manejo de los fondos asignados a dichos programas, contratos y servicios.[[1]](#footnote-1) En particular, la Ley 154-2018, *supra*, centra gran parte de sus esfuerzos en la prevención de cualquier actividad o acción fraudulenta en contra del Gobierno.

Sin embargo, la legislación provee mayor énfasis en acciones fraudulentas cometidas en perjuicio del Programa de Medicaid. En ese sentido, el estatuto creó una Unidad de Control de Fraude al *Medicaid* con el propósito de *“*operar un sistema de investigación y procesamiento, o referidos para procesamiento, de violaciones a las leyes estatales relativas al fraude en la administración del Programa de Medicaid en Puerto Rico; el ofrecimiento de servicios médicos y las actividades de los proveedores de asistencia médica bajo el Programa estatal de *Medicaid*”.[[2]](#footnote-2) La legislación define el “fraude” como todo “engaño intencional o tergiversación hecha por una persona con el conocimiento de que el engaño podría resultar en algún beneficio no autorizado para sí mismo o alguna otra persona”. Lo anterior incluye cualquier acto que constituya fraude bajo la ley federal o estatal aplicable”.[[3]](#footnote-3)

Asimismo, establece que se considerará “delator”, toda aquella persona que presente una querella o demanda u ofrezca información que de pie a la causa de acción como informante o “*whistleblower*”. Esta figura queda protegida por las disposiciones contenidas en el Artículo 4.05 del precitado estatuto. Igualmente, se dispone para el pago de penalidades por fraude, así como al resarcimiento triplicado por la cantidad de los daños que haya recibido el Gobierno como consecuencia de las acciones fraudulentas. Por otra parte, en su Artículo 4.01 se desglosan las acciones declaradas ilegales por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En particular, se declaró ilícito lo siguiente:

1. Presentar o causar que se presente una reclamación **falsa o fraudulenta** para un pago para la aprobación de beneficios bajo cualquier Programa de Gobierno, incluyendo el Programa de *Medicaid* de Puerto Rico; o por motivo de un contrato de servicio;
2. Se haga, use, o cause que se haga o se use un récord **falso** o una declaración que sea fundamental para someter una reclamación **falsa o fraudulenta** bajo cualquier Programa de Gobierno, incluyendo el Programa de *Medicaid* de Puerto Rico, o por motivo de un contrato de servicio;
3. Se **conspire** para cometer cualesquiera de las situaciones antes mencionadas; y
4. Se haga, use, o cause que se haga o que se use un récord **falso** o una declaración que sea fundamental para una obligación de pagar, transmitir dinero o propiedad al Gobierno, o con conocimiento esconda e impropiamente evada o disminuya una obligación de pagar o transmitir dinero o propiedad, relativa a cualquier Programa de Gobierno, incluyendo el Programa de *Medicaid* de Puerto Rico; o a algún contrato de servicio, según definido en esta Ley una violación; o que posesión, custodia o control de propiedad o dinero usado, o hacer usado, por el gobierno y con conocimiento entrega, o causa que se entregue, una cantidad menor de todo ese dinero o propiedad.

Los proponentes del P. de la C. 1014 estiman necesario limitar la discreción que ostenta el Gobierno, a través del Secretario de Justicia, en toda acción civil presentada por cualquiera de las violaciones antes desglosadas. Y es que, aunque el Artículo 4.02 (2)(a) permite que cualquier delator o persona pueda presentar la acción civil a nombre del Gobierno de Puerto Rico, este tiene amplia facultad para sustituir al presentante de la demanda y continuar con dicha acción. Con la aprobación de esta medida, el Secretario de Justicia mantendrá su discreción de intervenir o no en este tipo de demanda, pero no será considerado parte indispensable, ni limitará que el delator pueda continuar, por sí mismo, con el recurso, excepto contadas excepciones. Además, el Gobierno continuará ostentando la facultad de recomendar mediante Moción que se archive la causa de acción o sustituir a la parte promovente del recurso. Sin embargo, de aprobarse el P. de la C. 1014, entonces corresponderá al Tribunal determinar si la solicitud realizada por el Secretario de Justicia procede y es de conveniencia al interés público.

**RESUMEN DE COMENTARIOS**

1. **Oficina del Contralor de Puerto Rico**

La contralora de Puerto Rico, Yesmín M. Valdivieso, indicó que, mediante la Ley Núm. 154, *supra*, se estableció un como política pública un andamiaje para procesar, mediante remedios civiles, el fraude a programas gubernamentales y a los contratos de proveedores de servicios médicos. Ello toma influencia de la Ley de Reclamos Falsos (“*False Claims Act”*), aprobada por el Congreso de los Estados Unidos de América en 1863, con el fin de permitir acciones legales civiles en contra de partes privadas que hubiesen estafado al Gobierno Federal. En el caso de Puerto Rico, ello se ha visto limitado, de manera casi exclusiva, a fraudes al programa de Medicaid de Puerto Rico.

No obstante, pese a reconocer que la erradicación del fraude debe constituir una prioridad en cualquier agenda gubernamental, la contralora limitó sus expresiones a esbozar que “desde un punto de vista administrativo, fiscal y procesal, entendemos que la misma contiene disposiciones de política pública”. Por lo cual, nos recomendó auscultar comentarios del Departamento de Justicia, el Departamento de Salud, y la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico.

1. **Oficina de Gerencia y Presupuesto**

El director ejecutivo, Lcdo. Juan Carlos Blanco Urrutia, recomendó solicitar comentarios al Departamento de Justicia sobre el impacto del P. de la C. 1014 pudiera tener y otorgó deferencia a los señalamientos que tengan a bien someter. En lo pertinente sus facultades, la OGP expresó que la medida parece no tener impacto presupuestario alguno.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. de la C. 1014 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

**CONCLUSIÓN**

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración,recomienda la aprobación del P. de la C. 1014, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;

**Hon. José Luis Dalmau Santiago**

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

1. Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 154-2018, según enmendada, 32 L.P.R.A. § 2931b. [↑](#footnote-ref-1)
2. *Id.* § 2932. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Id*. § 2931a. [↑](#footnote-ref-3)